

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

FO IENTO.

Puertos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 26 de Marzo último, se anuncia por segunda vez para no haber tenido lugar en la primera, por el día 24 de Mayo próximo á las doce de su mañana, la adjudicacion en pública subasta para el servicio de colocacion de tres boyas de amarra, modelo H, en el fondeadero del Sardinero, cuyo presupuesto aprobado por Real orden de 17 de Julio último, asciende á la cantidad de 31,500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el pliego de condiciones facultativas y particulares, presupuesto y demás documentos necesarios al efecto, para el exacto y detallado conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, advirtiendo que para tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento del total de la cantidad en que se presupueste el servicio, la carta de pago en que se acredite haber efectuado dicho depósito en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, se acompañará á cada pliego en la forma prevenida en dicha instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre su autores una segunda licitacion.

Santander 23 de Abril de 1873.—El

Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Modelo de proposicion.

D. N.... N....., vecino de....., empadronado segun cédula talonaria número..... y enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia, fecha 14 de febrero, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la colocacion de tres boyas de amarras modelo H, en el fondeadero del Sardinero, se comprometo á efectuarlo, previas las condiciones estipuladas por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo de la cantidad presupuestada.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por un delegado de la Comision provincial, y á consecuencia del que ha sido suspendido el Ayuntamiento de Ojos; la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

En cumplimiento de lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 2 del presente mes, ha examinado la Seccion el adjunto expediente en que la Comision provincial de Murcia decretó la suspension del Ayuntamiento de Ojos, acuerdo que fué suspendido por el Gobernador de la provincia.

Dispuso la expresada Corporacion provincial en 18 de Marzo que el Oficial de su Secretaria D. Andrés Jerez se constituyera en la villa de Ojos, y como delegado de la Comision provincial girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento del pueblo.

Cumpliendo el delegado esta orden, pasó á la referida villa, pero no pudo eje-

cular su encargo por no hallar en el pueblo al Alcalde, al primer Teniente de Alcalde, á los Regidores primero y segundo, ni al Secretario: mas con noticia confidencial que tuvo de que estaban en el pueblo, pasó oficio al Juez municipal á fin de que instuyera sobre el particular las oportunas diligencias, de las cuales resulta que varios testigos vieron al Secretario la mañana del mismo dia en que se presentó el delegado, y á los demás Concejales en la noche anterior á hora bastante avanzada.

Varios vecinos presentaron al delegado un escrito denunciando el hecho de que las listas electorales no estuvieron expuestas al público en Febrero último, por lo cual no pudieron hacer reclamacion alguna.

Este escrito se pasó asimismo al Juez municipal á fin de que recibiera la oportuna justificacion; y habiéndolo así verificado, declararon varios testigos que les constaba la certeza de lo expuesto por no haber visto las listas en los sitios de costumbre.

Calificando estos hechos la Comision provincial, creyó que los relativos á las listas electorales estaban comprendidos en el art. 173 de la ley electoral, y constituirian un delito que se halla penado con arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos; y que los demás entrañaban desobediencia grave á la Comision provincial, y responsabilidad criminal por el abandono en que las Autoridades dejaron al pueblo; y una vez que á tenor del art. 174 de la ley municipal podia prescindirse del apercibimiento y multa á que se refiere el art. 180 de la misma, acordó en 20 de Marzo suspender al Ayuntamiento y pasar lo actuado al Juez de primera instancia del partido, á fin de que procediera á la formacion de causa é imposicion de las penas á que se han hecho acreedores.

Tambien designó los individuos que

habian de reemplazar á los Concejales suspensos.

El Gobernador, sin embargo, considerando que los motivos en que se funda la suspension no son los que taxativamente determina el art. 180 de la ley municipal, suspendió el acuerdo de la Comision provincial, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. á los efectos de los arts. 180 y 182 de la expresada ley.

Como parte del expediente acompañó testimonio de varios particulares en las actas de sesiones del Ayuntamiento para demostrar que, segun acuerdo de 29 de Diciembre último, se hizo la rectificacion del padron de vecinos que estuvo de manifiesto en la secretaria de la municipalidad por término de 15 dias sin que se hubiera hecho reclamacion alguna, autorizando al Presidente de la misma para la formacion de las listas y su publicacion en 1.º de Febrero, de todo lo cual, y de haberse ejecutado se dió cuenta en la sesion de 16 de Febrero, insertándose por último la lista electoral, de que se acaba de hacer mencion.

La Seccion pasa á examinar si, atendidos los meritos del expediente, procede la suspension del Ayuntamiento de Ojos que decretó la Comision provincial de Murcia.

Fúndase, en primer lugar, en que segun esta Corporacion incurrió el Ayuntamiento en las faltas de que habla el artículo 173 de la ley electoral, no exponiendo al público las listas electorales en la época y plazos que la ley prescribe.

Sin formar juicio la Seccion acerca de la exactitud de estos hechos, por que no es de su incumbencia, no es este el motivo que determina aquella pena cuando ha de imponerse gubernativamente.

Los ayuntamientos y alcaldes, dice el artículo 180, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia oida la Comision provincial, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cual-

quiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Escitar á otros ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteracion del orden público.

Ninguna de estas circunstancias concurren en el caso que la Seccion examina, y no puede por tanto aplicarse la pena decretada.

Dice además dicho artículo que «tambien tendrá efecto la suspension, per- de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido aperecidos y multados.»

La Comision provincial, que atribuye al Ayuntamiento de Ojos esta falta, se funda en que el Alcalde y Concejales á quienes impuso la suspension, eludieron al cumplimiento de sus órdenes, y aun abandonaron sus respectivos cargos, una vez que se ausentaron del pueblo, incurriendo por ello la responsabilidad criminal

La Seccion hará caso omiso de este último extremo por no hallarse entre las causas que pueden dar lugar á la suspension gubernativa.

Prescindiendo de si consta ó no plenamente probada la desobediencia y de que esta sea grave, sería preciso, para que la suspension procediera, que el Ayuntamiento de que se trata hubiera insistido en ella despues de haber sido aperecido y multado.

Nada de esto consta en el expediente; y aun cuando ha creido la Comision provincial que á tenor de lo prevenido en el artículo 174 de la ley municipal no hay necesidad de que precedan el aperecimiento y la multa para que tenga lugar la suspension, cuando los hechos sean de tal gravedad que entrañen delito, ya ha manifestado la Seccion, á proposito de la suspension del Ayuntamiento de Abarrán, que no puede ser esta la inteligencia de dicho artículo, sinó la de que, debiendo ser la pena en que se incurra mayor que el aperecimiento y la multa, no procede imponer estas sinó la que corresponda, segun la gravedad de la falta; mas de ningun modo que se prescinda de los requisitos que la ley exige para decretar la suspension de un Ayuntamiento ó de sus individuos.

La resolution que dictó el Gobernador de la provincia suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial tampoco está arreglada la ley.

El último párrafo del art. 180 dispone que si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Tal debió ser la conducta de Gobernador de la provincia en el asunto; pero de ningun modo decreta por si la suspension del acuerdo que tomó la Comision provincial. Este podrá llevarse á efecto en cuanto por él se dispone que se remitan los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, el cual dictará en su caso las providencias á que haya lugar, si encuentra méritos para proceder en este caso.

En resumen la Seccion entiende:

1.ª Que no procede la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Ojos, que deberá continuar en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Juez de primera instancia del partido, en virtud de lo dispuesto en el art. 184 de la ley municipal, si hallase méritos para ello en vista de los antecedentes que se le deben remitir, segun lo acordado por la Comision provincial.

2.ª Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á cumplir el último párrafo del art. 181 de la repetida ley, y no suspender un acuerdo que no se podia ejecutar faltando su conformidad.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia. (Gaceta del 21 de Abril.)

### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Minas.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Luciano Iglesias Menazas, vecino de Matarrepudio, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Valdeolea», de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Balcabao, término del lugar de Castrillo del Haya, ayuntamiento de Valdeolea, que linda al norte con la Lastra de árboles verdes, sur con tierra de don Bruno Rodriguez, este con tierra de D. Roque Gomez y oeste con tierra de Mauricio Gomez.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una labor practicada por medio de un pozo á unos 100 metros en direccion al este de la cambera que conduce desde el Haya á San Martin; desde él se medirán 400 metros al oeste, 50 metros al este y los restantes hasta adquirir las doce pertenencias, por mitad distribuidos en direccion al norte y al sur.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que proviene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 25 de la misma.

Santander 11 de Abril de 1873.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Eugenio de la Lastra, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Coneha», de mineral zinc y otros, al sitio que llaman Lucos de Malluengo, término de los lugares de Lon y Brez, ayuntamiento de Camaleño, que linda por el norte con peñas de nombre indeterminado, al sur con la

mina Buen chasco, al este con torca de las Grajas y al oeste con Celada de Roque.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que dista por el norte con peñas de nombre indeterminado; desde él se medirán al sudeste 200 metros hácia la cueva de las Grajas, al sudoeste otros 200 en direccion á la Celada de Roque, al sur 200 hasta llegar á la mina Buen chasco, y al norte otros 200 ó los que se necesiten hasta completar 400 hácia el norte.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto del 7 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Abril de 1873.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Federico Alejandro, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 60 pertenencias con el nombre de «Maria», de mineral carbon, al sitio que llaman Peña sesteadero rogadia, término de lugar de Renedo, Ayuntamiento de Las Rozas, que linda al sur con mina Union, de D. Telesforo Fernandez Castañeda, al norte con mina Péila Tempestad, al este de hesa del pueblo de Llano, y al oeste con pertenencias de D. Telesforo Fernandez Castañeda.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la Peña del sesteadero rogadio, punto fijo, desde ella se medirán al sur los que haya hasta intestar con la mina Union, al norte el resto hasta 200 metros, al este 2.456 metros y al oeste 564 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Abril de 1873.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Raimundo Gomez Blanco, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Trasmerana», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Arcillosa y Fuente de la plata, término de lugar de Ceceñas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al oeste con el molino deteriorado de los herederos de D. Ramon de la Torriente y cerrayo que va á Ceceñas y los demas vientos con terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio de la Arcillosa, que se relaciona con la visual del molino ya citado á la distancia de 50 metros proximamente en direccion este y 5 metros tambien en la misma direccion de la carretera que va á Hermosa; de dicho punto se mediran al Este 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta

al Norte 200 metros, 2.ª; de esta al Oeste 200 metros, 3.ª; de esta al Sur 400 metros, cuarta estaca; de esta al este 300 metros, quinta estaca y de esta al Norte 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 12 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de abril de 1873.—Julian Martinez.

### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Corporacion, en sesion del dia 30 del mes que rije, revisará los acuerdos de los Ayuntamientos de

Marquesado de Argüeso.—Sobre establecimiento de una fragua en la casa que habita don Carlos Fernandez Cós; y

Lamason.—Sobre declaracion de servidumbre pública en un huerto y corralada de D. Ramon, D.ª Maria Santos y Teresa de la Bárcena, vecino de Cires y el derribo de una obra ejecutada por ellos.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 25 de Abril de 1873.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

### Providencias judiciales.

Don Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á doña Juliana Ruiz é Imaz, natural de Sámmano y vecina que fué del Salto de la República Argentina, en la provincia de Buenos Aires y que falleció en el dia veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, sin testar, y el niño José Colina y Ruiz, hijo de la doña Juliana, que falleció igualmente intestado en el espresado pueblo del Salto el treinta del mismo mes y año, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á poner el de que se contemplan asistidos bajo aperecimiento de que pasado dicho término, sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar, y les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por Don Rafael Ibañez como apoderado sustituto de Don Telesforo Colina y Lastra, vecino de dicho Salto y en el que se ha presentado tambien como parte Doña Juana de Imaz, madre y abuela respectiva de los espresados Doña Juliana Ruiz y José Colina.

Dado en Castro-Urdiales á quinientos y tres.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martinez.

Imp. de Vinda de Gonzalez y Meza